



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero tres de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2021-01051 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	FONDO EMPLEADOS FEISA
Demandado	LUIS ALBERTO ARBOLEDA TAYAKEE
Asunto	Requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada y/o demostrar que se ha efectuado las gestiones pertinentes para consumir las medidas cautelares, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación también se puede surtir conforme a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bee89cb5f9f0f509b4072554da78d057ae89461ff8cb133e97e7b73ee11bdc7**

Documento generado en 03/02/2023 05:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero tres de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2021-01068 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	FONDO EMPLEADOS FEISA
Demandado	JHON FABIO LONDOÑO VALENCIA
Asunto	Requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada y/o demostrar que se ha efectuado las gestiones pertinentes para consumir las medidas cautelares, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación también se puede surtir conforme a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3106fb12096bed818c240dbb9de50d440ae48861ee1f55a237a67731a3893d**

Documento generado en 03/02/2023 05:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero dos de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2021 01176 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ALEMAUTOS S.A.
Demandado	FERNEY RODRIGUEZ NOGUERA
Asunto	No se accede a la solicitud de dictar sentencia

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede de que se dicte la sentencia, la misma es improcedente, toda vez que en el expediente no obra prueba de haber surtido la notificación a la parte demandada.

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada y/o demostrar que se ha efectuado las gestiones pertinentes para consumar las medidas cautelares, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que allegue la notificación enviada a la parte demandada con resultado positivo, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4dbf3a07dcf69bd456411858de19c8daffda6f38d17b8149cfd0890c9eedc1**

Documento generado en 03/02/2023 05:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero tres de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2021-01290 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	C.I ARTE DISEÑO DE MADERAS S.A.S.
Demandado	G-NESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.
Asunto	Control de notificaciones parte demandada

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto la parte demandada ya se encuentra legalmente vinculada al proceso, se procede por parte del despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto a dicho tópico, previas las siguientes premisas:

A la demandada G-NESIS CONSTRUCCIONES, se le notificó el mandamiento de pago en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien oportunamente dio respuesta a la demanda formulando excepciones de mérito en contra del mandamiento de pago.

Una vez ejecutoriado el presente auto, profiérase sentencia anticipada conforme lo establece el artículo 278 del C.G.P., toda vez que en el proceso de la referencia no hay pruebas para practicar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902d9ecf285a23102756e62db89db88815ff692fbf37989cf0bb24ad5813df9d**

Documento generado en 03/02/2023 05:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada LINA MARCELA ROJAS ESCOBAR, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

03 de febrero de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Febrero tres de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2022-00067 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CRÉDITO COOVITEL
Demandado:	LINA MARCELA ROJAS ESCOBAR
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada LINA MARCELA ROJAS ESCOBAR, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en

la notificación enviada a la dirección electrónica informada en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Posteriormente la parte actora allego escrito al proceso cediendo el crédito a la sociedad CITI SUMMA S.A.S, decidiendo el Juzgado mediante providencia de octubre 18 de 2022, aceptar la cesión del crédito realizada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **la sociedad CITI SUMMA S.A.S. cesionaria de la COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CRÉDITO COOVITEL, en contra de LINA MARCELA ROJAS ESCOBAR**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$529.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$529.000, para un total de las costas de **\$529.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0d94e3843918a9f9837a62a7cafedfd4c0d2e6bbbf619e697788b455458e93**

Documento generado en 03/02/2023 05:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero tres de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00089 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CARLOS ALBERTO ECHEVERRI URIBE
Demandado	MARLENY PATRICIA ALVAREZ CAMPUZANO Y OTROS
Asunto	Requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación también se puede surtir conforme a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ddf098d36255aa9f3123e0b3c6e5c0c4574d8afc448c3e223329c281a4ca38b**

Documento generado en 03/02/2023 05:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero tres de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00146 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	LUIS ENRIQUE CURCIO SALGUEDO
Demandado	JUAN CARLOS LOPEZ RIOS
Asunto	Control de notificaciones parte demandada

Toda vez que dentro del presente asunto se advierte que la parte demandada ya se encuentre legalmente vinculada al proceso, se procede por parte del despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto a dicho tópico, previas las siguientes premisas:

Al demandado JUAN CARLOS LOPEZ RIOS se le surtió la notificación del auto que libró mandamiento de pago, por conducta concluyente mediante providencia de junio 7 de 2022, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P., lo anterior por haber dado respuesta a la demanda sin encontrarse legalmente notificado, quien formulo excepciones de mérito en contra del mandamiento de pago.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite normal del proceso, esto es, convocando a las partes a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____ a las 8:00.a.m				

SECRETARIO				

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 871be41fcd161dfbd97f7766f7dd993c888feade7e1da50b3bc19813c85f2322
Documento generado en 03/02/2023 05:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero seis de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00234 00
Proceso	Liquidación patrimonial Persona Natural no Comerciante
Deudor	ARMANDO DE JESUS ALVAREZ TORRES
Asunto	Incorpora aceptación cargo y relación de bienes del deudor

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por el Dr. JOHN VAIRO MARÍN TASCÓN, quien manifiesta que acepta el nombramiento como apoderado del deudor Armando de Jesús Álvarez Torres.

De otro lado, se incorpora al expediente y se pone en conocimiento del liquidador las fotografías de la relación de los bienes del deudor, lo anterior, a fin de que procesa a presentar la relación definitiva de acreencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a62338cf19a0745388147d98d897128ea481cc08e2c9df4494f6ea77b43ad0**

Documento generado en 06/02/2023 12:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero tres de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00243 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ESAU ALBERTO RIBON MENDOZA
Demandado	EMILIANO ESTEBAN ZULETA VERGARA
Asunto	Requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada y/o demostrar que se ha efectuado las gestiones pertinentes para consumir las medidas cautelares, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación también se puede surtir conforme a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9e7cdb02f44caadcc51143dde8983fc366caddc23bba4099308b464a855a1f**

Documento generado en 03/02/2023 05:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero tres de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00261 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL UNIVERSITARIA COMUNA
Demandado	LAURA XIMENA SALAZAR ZAPATA
Asunto	Requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada y/o demostrar que se ha efectuado las gestiones pertinentes para consumir las medidas cautelares, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación también se puede surtir conforme a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1fa2d0c4c4851dc2141f7abfc8af76399cdb3d1e579c15b7df97b30fb4da0b**

Documento generado en 03/02/2023 05:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero tres de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00296 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL UNIVERSITARIA COMUNA
Demandado	YENCY KATHERINE ASPRILLA AGUIRRE Y OTRO
Asunto	Requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación también se puede surtir conforme a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e66a6ee30ebda415f760a6997c0f349fb6b696a287f248d482e5410882c98e**

Documento generado en 03/02/2023 05:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Tres de febrero de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	GUILLERMO LEON GIL CANO c.c. 71.451.847
DEMANDADO	MARCO ANTONIO VELEZ TABARES c.c.70.002.399
RADICADO	05001-40-03-017- 2022-00315-00
ASUNTO	ORDENA OFICIAR

Para los fines pertinentes y en atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, se ordena oficiar a SURAMERICANA S.A, PROTECCIÓN S.A, SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A, COMFENALCO ANTIOQUIA, a fin de que se sirva informar los datos de localización y los datos del empleador que reposa en sus bases de datos de MARCO ANTONIO VELEZ TABARES c.c.70.002.399, además del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556be0dab70c7b13fdf3df55b34d0747dd68a9b3f493b0090850305cbef6f51e**

Documento generado en 03/02/2023 05:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, febrero seis de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172022-00350 00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	PARTEQUIPOS MAQUINARIA S.A.S.
Demandado:	JHON JAIRO BARRIENTOS RAMIREZ
Asunto:	Designa Curador

Teniendo en cuenta que el término de publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas venció, y la parte emplazada no compareció no obstante haberse efectuado las publicaciones conforme a la ley, este Juzgado obrando de conformidad con lo previsto por el Art. 108 inciso final del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1° Designar como curador Ad-Litem, en representación del demandado JHON JAIRO BARRIENTOS RAMIREZ, al Dr. ALFREDO ALZATE RAMIREZ, identificado con CC. 71.709.206 y TP. 107.613 del C.S.J., quien se localiza en la Cra 49 # 50 – 22 Of. 609, Medellín, correo electrónico abogalf@gmail.com y Cel. 3005461528.

2° Se le advierte al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

3° Comuníquese la designación al Curador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que debe concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se le informa al auxiliar de la justicia, que, para efectos de comunicación con el Despacho, puede hacerlo a través del correo electrónico:

cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181

4° Como gastos de curaduría se fija la suma de \$300.000, los cuales serán cancelados por la parte actora y tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6fe3b7ab48269025427b5e92ae5f140a55192ca882c394b58ef967fd9f2aa7**

Documento generado en 06/02/2023 12:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2022-00542-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADA	DIANA CRISTINA BEDOYA LÓPEZ C.C. 1.037.575.225
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN
DECISIÓN	NO REPONE

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, frente la providencia del veinticuatro (24) de junio de 2022 que libró mandamiento de pago ejecutivo en su contra, bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

- 1.1El veinticuatro (24) de junio de 2022, este Despacho dispuso, entre otras cosas, librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía contra la demandada de la referencia.
- 1.2La apoderada de la parte demandada, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición.
- 1.3El doce (12) de septiembre de 2022, se corrió traslado del recurso a la parte demandante por la secretaría del Despacho.

1.4 El apoderado de la parte demandante, dentro del término oportuno contestó el recurso de reposición.

2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

2.1 El argumento de la recurrente se centra en señalar que, en primer lugar, la escritura pública No. 1786 del veintiuno (21) de abril de 2021 no gravó con hipoteca los inmuebles de propiedad de su mandante (FMI 001-317956 y 001-317968) y, que basta con revisar los certificados de tradición y libertad de dichos bienes para llegar a esa conclusión, por tanto, afirma que carece de sustento la acción real en su contra.

En segundo lugar, con respecto al pagaré identificado con el número 4960840046715677 – 507410084393, afirma desconocer el detalle y alcance de la obligación, toda vez que, quien la adquirió, fue el señor ÁLVARO ANDRÉS PIEDRAHITA CADAVID y no su representada, además, que las sumas libradas en el mandamiento, no se ajustan a la literalidad del título en que se fundamente la acción.

En tercer lugar, que los intereses de plazo liquidados a las obligaciones contenidas en el pagaré previamente relacionado, tampoco son de su resorte, toda vez que, afirma desconocer su detalle.

En cuarto lugar, considera que la entidad financiera ejecutante, excedió los límites constitucionales que le asisten al dirigir la acción contra su mandante, en lugar de hacerlo contra ÁLVARO ANDRÉS PIEDRAHITA CADAVID como deudor principal. Finalmente, alega la falta de integración del litisconsorcio al no haberse citado al deudor principal, razones por las cuales, pretende la reposición de la decisión.

3. CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REPOSICIÓN

3.1 El argumento de la parte demandante, para controvertir el recurso de reposición, se centra en señalar que, es cierto que la garantía hipotecaria no fuera constituida mediante escritura pública No. 1786 del veintiuno (21) de abril de 2021, sino mediante escritura pública No. 2491 del siete (7) de marzo de 2012, proferida en la Notaría¹⁵ de Medellín. Sin embargo, se trata de un simple

error aritmético del Despacho, el cual se subsanó en virtud de corrección solicitada a través de memorial del trece (13) de julio de 2022.

Aclara que, a pesar de que el pagaré establezca el cobro de unos rubros como otros conceptos no solicitados en la demanda, el no cobro de esas sumas no afecta la literalidad del título valor, ni implica que el mismo carezca de los requisitos establecidos en el artículo 709 en concordancia con el 621, ambos del Código de Comercio, ya que es liberalidad del demandante cobrar la totalidad de dichas sumas allí establecidas, toda vez que, se cobra lo que al momento de instaurar la demanda efectivamente se adeude, ya que el demandado puede realizar abonos a la obligación. Y, como se puede evidenciar el título valor en mención, establece de manera clara los valores adeudados en cada una de las obligaciones, expresando las fechas y los valores adeudados, los cuales fueron llenados conforme a la carta de instrucciones firmadas por el señor ÁLVARO ANDRÉS PIEDRAHITA CADAVID. El pagaré por sí solo presta mérito ejecutivo, por lo tanto, es hábil para ejercer la acción cambiaria. Respecto de los intereses de plazo, se ratifica en la prueba documental aportada con la presentación de la demanda.

Señala que, no es de recibo el argumento de desconocer las obligaciones contraídas por el señor ÁLVARO ANDRÉS PIEDRAHITA CADAVID, toda vez que, al suscribir el gravamen hipotecario, aceptó y ratificó en todas sus partes la escritura pública, en especial la hipoteca.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la integración del litisconsorcio, discrepa, pues, considera que se trata de una acción con garantía real, que se dirige contra el propietario actual del inmueble, por tanto, solicita no reponer la providencia impugnada.

4. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso de reposición presentado, observa el Despacho que, en la presente oportunidad, no resulta procedente acogerlo de manera favorable, por las razones que se pasan a exponer:

4.1. La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función

consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Es importante poner de presente que, cuando se interpone, de manera oportuna y adecuada, el juez cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada.

De lo anterior, surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cuál aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo sin otras consideraciones.

4.2. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del art. 84. del C.G.P., precepto que es desarrollado a su vez, por el art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que lo establece el art. 422 ibídem.

Del contenido del referido artículo, ha colegido la jurisprudencia que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras, exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (...)”*.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona, es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer y, que debe ser clara, expresa y exigible.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (Negrilla fuera de texto).

Particularmente, cuando se pretenda la efectividad de una garantía real, el artículo 468 ibidem dispone:

“Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere

posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.

Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia. (...)” (Negrilla fuera de texto).

Sumado a ello, el artículo 467 ibídem, dispone que:

“El acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada, y solicitar en subsidio que, si el propietario demandado se opone a través de excepciones de mérito, la ejecución reciba el trámite previsto en el artículo siguiente, para los fines allí contemplados (...)”

4.3. En el caso que nos ocupa, la valoración de los documentos allegados con la demanda, se ha hecho de manera conjunta, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y

exigible a favor del ejecutante, tal y como lo establece la normativa previamente mencionada.

Sea lo primero señalar que, el yerro involuntario en que se incurrió al señalar como fuente de la garantía hipotecaria la escritura pública No. 1786 del veintiuno (21) de abril de 2021, ya fue subsanado mediante providencia del quince (15) de julio de 2022, en el sentido de indicar que, el instrumento a través del cual se constituyó el gravamen hipotecario fue la escritura pública No. 2491 del siete (7) de marzo de 2012, proferido por la Notaría 15 de esta ciudad.

En segundo lugar, con relación a las diferencias de los valores librados para pago y la literalidad de los pagarés, se tiene que, el Código de Comercio, consagra la autonomía de la obligación contenida en un título valor, la cual consiste en que la persona que suscribe un título se obliga de esa misma manera, es decir, que si la obligación de los otros signatarios por alguna situación se llegara a invalidar, no afectará la de los demás. Es una característica de los títulos valores que no solo se da en la obligación contenida en él, pues también hay autonomía de la voluntad o un conjunto de voluntades que se ejercen cuando las partes del título lo suscriben. Por otro lado, también se puede hablar de autonomía cuando el tenedor del título persigue el cumplimiento del derecho incorporado en el título, es decir, presenta el título para la aceptación, para el pago ya sea judicial o extrajudicial o para protestarlo en los casos que así se requiera.

Adicional a la autonomía del título valor en los términos del artículo 621 del código de comercio, el título valor es independiente del negocio económico o jurídico que le dio origen. Es decir, el título valor se crea para respaldar un contrato o negocio jurídico, es independiente de aquél, por lo tanto, el destino que sufra la negociación por medio de la cual surgió el título, no afecta en absoluto su validez o vigencia. En el caso concreto, es suficiente la prueba documental para establecer que, el llenado de los títulos valores obedeció a las cartas de instrucciones suscritas, que se trata de acreencias respaldadas con una garantía real y, que es liberalidad del demandante cobrar la totalidad o no de las sumas establecidas en el título valor sin que ello afecte su validez.

En tercer lugar, la afirmación de desconocer la particularidad tanto de las obligaciones contraídas por el señor ÁLVARO ANDRÉS PIEDRAHITA CADAVID, como de sus intereses, no implica, de suyo, el desconocimiento y exención de pago de los títulos valores respaldados con hipoteca, aceptada y ratificada esta última por la señora DIANA CRISTINA BEDOYA LÓPEZ tal y como se desprende del tenor literal de la escritura pública No. 2491 del siete (7) de marzo de 2012, proferido por la Notaría 15 de esta ciudad. Además, cuando el deudor y el dueño de la cosa sean personas diferentes, contra el deudor solo se tendrá una acción personal, pero a su vez la garantía real de hipoteca, con la facultad de perseguir el bien hipotecado en contra el dueño de la cosa, sea el que fuere, haya o no constituido el gravamen.

Finalmente, en cuanto a la integración del litisconsorcio, se le aclara a la recurrente que se trata de una acción con garantía real que exige para su efectividad, estar dirigida contra el actual propietario del inmueble, como ocurre en el caso concreto, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Así, cuenta el Despacho con elementos de juicio necesarios para concluir que, se encuentra suficientemente demostrada la existencia de las prestaciones que debe cumplir la demandada en favor de la demandante, es decir, la obligación de pago está justificada en los términos en que fue librada.

4.4. En conclusión, no se repondrá la providencia atacada, la cual, deberá apreciarse en conjunto con el auto del quince (15) de julio de 2022 que la corrigió y, el del dieciocho (18) de noviembre del mismo año que declaró terminado el proceso por pago parcial con relación a la obligación No. 507410084393 y continuó la ejecución respecto de las obligaciones No. 504119011654 y 4960840046715677.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del veinticuatro (24) de junio de 2022, mediante el cual este Despacho libró mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y, en contra de DIANA CRISTINA BEDOYA

LÓPEZ, en el presente proceso ejecutivo hipotecario; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, se continuará con el trámite propio de este tipo de procesos, aclarando que, el mandamiento de pago librado mediante providencia del veinticuatro (24) de junio de 2022, deberá apreciarse en conjunto con el auto del quince (15) de julio de 2022 que la corrigió y, el del dieciocho (18) de noviembre del mismo año que declaró terminado el proceso por pago parcial con relación a la obligación No. 507410084393 y continuó la ejecución respecto de las obligaciones No. 504119011654 y 4960840046715677.

TERCERO: Por economía procesal se notifica el presente auto por estados, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra debidamente integrada al proceso.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

*No repone 2022-00542
EGH*

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b62359591df996d0f8b9a13204d0026c762a1c4e9644714d9cb1fb93dde4245**

Documento generado en 06/02/2023 12:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago y el auto que corrigió el mismo se le notificó a la demandada YURI ELIZABETH MEJIA ARCILA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

6 de febrero de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Febrero seis de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2022-00618 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	YURI ELIZABETH MEJIA ARCILA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago y el auto que corrigió el mismo se le notificó a la demandada YURI ELIZABETH MEJIA ARCILA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada a la

dirección electrónica informada en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de YURI ELIZABETH MEJIA ARCILA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago y el auto que corrigió el mismo.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.212.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$1.212.000, para un total de las costas de **\$1.212.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e4798e17de80f3ae5cc9b8f060a5e2c6c2ad2de5f442c07082d956844c1bed**

Documento generado en 06/02/2023 12:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que al demandado JAVIER DELGADO ROMAN, se le emplazó en los términos de los artículos 293 y 108 del C.G.P., por lo que el mandamiento de pago y el auto que adicionó el mismo, se le notificó a través de Curador Ad-litem, quien fue notificado por conducta concluyente mediante providencia de enero 24 de 2023, lo anterior por cuanto el curador dio respuesta a la demanda sin encontrarse legalmente notificado, no formulando ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo aportado. A su Despacho para proveer.

06 de febrero de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Febrero seis de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172022-00673 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL FUTURO P.H
Demandado:	JAVIER DELGADO ROMAN
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

Al demandado JAVIER DELGADO ROMAN, se le emplazó en los términos de los

artículos 293 y 108 del C.G.P., por lo que el mandamiento de pago y el auto que adicionó el mismo, se le notificó a través de Curador Ad-litem, quien fue notificado por conducta concluyente mediante providencia de enero 24 de 2023, lo anterior por cuanto el curador dio respuesta a la demanda sin encontrarse legalmente notificado, no formulando ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo aportado.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL FUTURO P.H., en contra de JAVIER DELGADO ROMAN**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago y el auto que adicionó el mismo.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$567.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$300.000 por concepto de gastos de curaduría; más las agencias en derecho por valor de \$567.000, para un total de las costas de **\$867.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2313ba2803b5252f9095c253f12edf6e6d93bfdbb449ab01771800caf8a08b**

Documento generado en 06/02/2023 12:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado LUIS FERNANDO VELASQUEZ ORTIZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

6 de febrero de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Febrero seis de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2022-00764 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	LUIS FERNANDO VELASQUEZ ORTIZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado LUIS FERNANDO VELASQUEZ ORTIZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada

en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO DE BOGOTÁ, en contra de LUIS FERNANDO VELASQUEZ ORTIZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$195.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$195.000, para un total de las costas de **\$195.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **595e3d54d615faf0d3680e048b395d8b845cfe13529fce492f4421305254e61f**

Documento generado en 06/02/2023 12:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres de febrero de dos mil veintitres

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL NIT. 900.479.582-6
DEMANDADOS:	CARLOS ERNESTO TOBON PEREZ C.C. 1.017.154.561
	LEIDY YULIANA DAVID VELASQUEZ C.C. 1.017.163.273
	BERNARDO ANTONIO AGUDELO HERRERA con C.C. 11.300.183
RADICADO:	05001-40-03-017- 2022-00781 00
ASUNTO:	REQUIERE CAJERO PAGADOR

Para los fines pertinentes y a solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante, se **REQUIERE POR PRIMERA VEZ** al cajero pagador de la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA, a fin de que informe los motivos por los cuales no ha dado respuesta ni cumplimiento a lo ordenado en el oficio No.1360 del 10 de octubre de 2022, por medio del cual se le comunicó el embargo del 30% del salario (Que sea legalmente embargable) que recibe la demandada, LEIDY YULIANA DAVID VELASQUEZ con C.C. 1.017.163.273, como empleada de UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA.

Se le hacen las advertencias de que trata el numeral 9 y el parágrafo 2 del numeral 11 del artículo 593 del Código General del Proceso. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MZO
JUIEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fddec7944071422e0da4e68898251c6b1437d8f3f07c6b8eb85aa50c1535a0d14**

Documento generado en 03/02/2023 05:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2022-00830-00
PROCESO	SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
DEMANDANTES	CLAUDIA PATRICIA MORA AGUDELO, CATALINA ALEJANDRA MORA AGUDELO Y MARTHA CECILIA MORA ORTIZ
CAUSANTES	MARIA LIBIA ORTIZ DE MORA Y GILBERTO ANTONIO MORA PASOS
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN
DECISIÓN	REPONE

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, frente a la providencia del primero (1) de noviembre de 2022 que, entre otras cosas, rechazó la demanda de apertura de sucesión doble; bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

- 1.1El primero (1) de noviembre de 2022, este Despacho rechazó el proceso de la referencia, en razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del doce (12) de septiembre del mismo año.
- 1.2La apoderada de la parte demandante, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición, del cual no se corrió traslado toda vez que, no se encontraba integrada la *litis*.

2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

El argumento principal de la recurrente se centra en señalar que, ninguno de los enunciados normativos citados en la providencia impugnada, a saber, artículos 444 y 489 del Código General del Proceso, exige el requisito de aportar un avalúo, es más, que el primero de ellos, hace referencia al avalúo catastral y, para acreditarlo, aportó la factura de impuesto predial unificado emitido por el municipio de Medellín, el cual fue, según ella, indebidamente desacreditado por el Despacho, en consecuencia, pretende la reposición de la decisión.

3. CONSIDERACIONES

Una vez estudiado el recurso de reposición presentado, procede el Despacho de manera oficiosa a realizar un control de legalidad de las actuaciones que se han dado al interior del presente proceso, teniendo en cuenta los argumentos que se pasan a exponer:

3.1. La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Es importante poner de presente que, cuando se interpone, de manera oportuna y adecuada, el juez cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia constitucional¹, en garantía del debido proceso, ha establecido de manera excepcional que hay autos que no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.

3.2. En el caso que nos ocupa y, una vez realizado un estudio minucioso del expediente, se vislumbra que, en el memorial contentivo del cumplimiento de requisitos aportado por la apoderada de la parte demandante, se allegan las facturas de impuesto predial unificado de los bienes inmuebles relacionados en el inventario, así como el valor correspondiente a la operación aritmética resultado de incrementar en un 50% el avalúo catastral detallado en las facturas, con lo cual, se encuentra satisfecha la exigencia del numeral sexto del artículo 489 en concordancia con el numeral cuarto del 444, ambos del C.G.P.

Así las cosas, en ejercicio del control de legalidad y la función que cumple el medio de impugnación, será del caso, dejar sin efectos el auto del primero (1) de noviembre de 2022 y, en su lugar, ejecutoriada la presente providencia, se decidirá acerca de la admisión del trámite sucesoral.

En conclusión, se repondrá la providencia impugnada y no se concederá el recurso de apelación ante los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín por carecer de objeto.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del primero (1) de noviembre de 2022, mediante el cual el Despacho rechazó el proceso de la referencia; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, se decidirá acerca de la admisión del trámite sucesoral.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1274/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Repone 2022-00830
EGH

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396ed36149727acdaa41aeda17bab2d2c3c2064e0275eefeca4c70cbcb0d70a9**

Documento generado en 06/02/2023 12:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado DAVID ALEJANDRO MAZO GIRALDO, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como consta en las notificaciones enviadas a la dirección física informada en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

03 de febrero de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Febrero tres de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2022-00879 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	DAVID ALEJANDRO MAZO GIRALDO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado DAVID ALEJANDRO MAZO GIRALDO, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como consta en las notificaciones enviadas a la dirección física informada

en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de DAVID ALEJANDRO MAZO GIRALDO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.378.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$53000, por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$2.378.000, para un total de las costas de **\$2.431.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b84855cdd943ee01e489f1fe429e0fb1dbff2a06c6d7f00dc28d9da03327fdc**

Documento generado en 03/02/2023 05:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se les notificó a los demandados JOSE DAVID MONTES PELAEZ Y JUAN MIGUEL CASTAÑO CASTAÑEDA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones electrónicas informadas en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

6 de febrero de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Febrero seis de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2022-00936 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandado:	JOSE DAVID MONTES PELAEZ Y JUAN MIGUEL CASTAÑO CASTAÑEDA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se les notificó a los demandados JOSE DAVID MONTES

PELAEZ Y JUAN MIGUEL CASTAÑO CASTAÑEDA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones electrónicas informadas en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, en contra de JOSE DAVID MONTES PELAEZ Y JUAN MIGUEL CASTAÑO CASTAÑEDA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$316.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$316.000, para un total de las costas de **\$316.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6251a41e519760c7bbddcbeaf94bf74663566eea50e5ca53e8352aa3ae309f0**

Documento generado en 06/02/2023 12:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>